Quito, D. M., 01 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 216-15-SEP-CC

CASO N.º 2071-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Manuel Mesías Taboada Ayala por sus propios y personales derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 22 de abril de 2013 a las 10h00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N.º 616-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire en ejercicio de su competencia, el 09 de mayo de 2014, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2071-13-EP, conforme lo previsto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014.

El 28 de mayo de 2015 a las 09h00, el juez constitucional sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la presente acción constitucional, luego de haber sido notificado por el secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorándum N.º 281- CCE-SG-SUS-2014, con el resultado del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 10 de junio de 2014.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo Manuel Mesías Taboada Ayala por sus propios y personales derechos, a través del libelo de la acción extraordinaria de protección en lo principal, hace las siguientes exposiciones:

Que en el auto del 22 de abril de 2013, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de forma incorrecta y faltando a la verdad se considera que no se ha identificado la sentencia impugnada a través del recurso de casación pues, al contrario, dice que sí consta en el libelo de demanda que la sentencia respecto de la cual interpuso la casación y que es la dictada el 06 de agosto de 2012 a las 16h10, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa que en primera instancia fue signada con el N.º 1998-1072, afirmación que a su vez la ratificó mediante escrito del 25 de abril de 2013, mediante el cual solicitó la revocatoria del auto de inadmisibilidad del recurso, razón por la que los conjueces están impedidos de faltar a la verdad procesal.

Aduce que en el considerando tercero del auto impugnado se establece que no existe el señalamiento de las normas de derecho que estima infringidas o las solemnidades del procedimiento que hayan sido omitidas. A lo cual dice que en el texto del recurso de casación dedica *in extenso* todo el numeral II a individualizar las disposiciones legales que han sido infringidas por la Sala en la sentencia, además de singularizar las disposiciones legales violentadas y su transcripción, en particular de los artículos 115, 122, 142 y 165 del Código de Procedimiento Civil, de igual forma ratificado en su escrito de solicitud de revocatoria del auto de inadmisibilidad.

Respecto a la afirmación, en el auto impugnado, con relación a que no ha determinado las causales en que funda el recurso, aquellas previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación y que además carece de fundamentación de rigor atinente a los presuntos yerros de los jueces en conexión con los vicios acusados, manifiesta que contrariamente a lo afirmado por la Sala de Conjueces, en el numeral II de su escrito de interposición del recurso de casación establece claramente que la causal en la que funda el recurso es la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, concretamente en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, porque –a su criterio–

realizaron una errónea interpretación de las normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba.

Asimismo, asume que en cuanto a la ausencia de la fundamentación de rigor mencionada en la sentencia impugnada, en el numeral IV de su recurso, de forma extensa, determinó cómo la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba condujeron a que en la sentencia refutada no se haya considerado las pruebas aportadas por su parte al proceso judicial.

Considera que como consecuencia de lo expresado, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia falta a la verdad al afirmar, respecto de su recurso de casación, que los argumentos que se vierten carecen de referente y técnica, de razonamiento lógico y de explicación jurídica, que evidencie el impacto de alguna norma violada en la parte dispositiva de la sentencia.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, el auto que se impugna en su parte pertinente, dice:

> (...) En el caso, los argumentos que se vierten no tienen ningún referente, está absolutamente desprovisto de técnica, de razonamiento lógico, de explicación jurídica que demuestre el impacto de alguna norma violada, en la parte dispositiva de la sentencia. La carencia de los más elementales datos exigidos por esta Institución, deja a la Sala, en la imposibilidad de calificar la pretensión del recurrente, puesto que el escrito en examen, no va más allá de expresar algunos argumentos como si se tratara de una tercera instancia.- Con éstos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjueces INADMITE el recurso de casación propuesto (...) sic.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que en sentencia se ordene la reparación del derecho violado y al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene que la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia acepte a trámite el recurso de casación por él interpuesto.

Contestaciones a la demanda

Mediante auto del 28 de mayo de 2015 a las 09h00, a través del cual se avocó conocimiento de la presente acción jurisdiccional constitucional; se solicitó a la Sala de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia que remita a la Corte Constitucional un informe debidamente motivado respecto de su actuación en la emisión de la sentencia materia de la impugnación, no obstante, hasta la presente fecha, no se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

De la misma forma, no existe constancia de que hayan remitido a la Corte Constitucional informe alguno tanto el legitimado activo como los terceros con interés.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra del auto del 22 de abril de 2013 a las 10h00, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 616-2012.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del artículo 439 *ibídem*, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer los derechos consagrados en la Constitución de la República en particular, el debido proceso, y sus requisitos se encuentran establecidos en el artículo 437 de la Carta Magna, a saber: "1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Los requisitos formales y de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección se encuentran previstos a partir de los artículos 58[1] y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional respecto de la finalidad de la acción extraordinaria de protección, ha determinado:

> La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales[2].

Complementariamente, la Corte Constitucional ha establecido que por intermedio de la acción extraordinaria de protección:

[1] **Art. 58.- Objeto.**- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

[2] Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 121-13-SEP-CC.

> (...) el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia[3].

Determinación del problema jurídico

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si el auto del 22 de abril de 2013 a las 10h00, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 616-2012, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la siguiente manera:

El auto del 22 de abril de 2013 a las 10h00, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 616-2012, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 1 y a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

El auto del 22 de abril de 2013 a las 10h00, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 616-2012, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 1 y a la seguridad jurídica?

En el presente caso, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto los autos dictados el 22 de abril de 2013 a las 10h00 y el 23 de octubre de octubre de 2013 a las 10h15, mediante los cuales se inadmitió el recurso de casación y se negó la revocatoria solicitada, respectivamente, ambos dictados por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia,

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 049-10-SEP-CC,

dentro del juicio N.º 616-12, porque a su criterio, en los mismos no se valoraron los argumentos fácticos y legales establecidos en su demanda y que determinaban la procedencia del recurso de casación interpuesto.

El legitimado activo Manuel Taboada Ayala asume que en el auto materia de la impugnación se ha vulnerado el derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Al respecto, la norma constitucional citada, en su parte pertinente, establece: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

De aquí que el debido proceso se constituye en el principio jurídico constitucional a través del cual todos los justiciables tenemos derecho a disponer de un conjunto de garantías básicas para acceder y asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un proceso, lo cual conlleva implícitamente el derecho de las personas a ser escuchadas en sus pretensiones ante cualquier juez o autoridad administrativa.

En este contexto, el debido proceso representa también el derecho que tienen todas las personas para exigir de los jueces y autoridades administrativas el respeto incondicional del ordenamiento jurídico prexistente en defensa de sus derechos, en virtud de lo cual, se convierte en una importante expresión de las garantías constitucionales, razón por la que cualquier vulneración debe ser demandada para requerir su inmediata reparación.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha expresado:

> El debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decida sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libre de arbitrariedades. Es por ello que a través del debido proceso se pretende garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo[4].

Conviene confrontar los postulados normativos y jurisprudenciales antes expuestos con la sentencia impugnada, a efectos de establecer si tienen o no

[4] Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 118-14-SEP-CC.

sustento constitucional las alegaciones realizadas por el legitimado activo, respecto del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en la decisión materia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

El recurso de casación está regulado por la ley de la materia esto es la Ley de Casación, en virtud de lo cual toda interposición acerca del mismo deberá regirse por los preceptos normativos establecidos en dicho cuerpo legal, es decir, deberá someterse a los requisitos de procedibilidad predeterminados en la ley.

Para efectos de la resolución del caso *in examine*, es de radical importancia remitirse y transcribir la parte medular del auto impugnado y sobre la cual se sustentó la decisión, que dice:

> TERCERO.- Del texto del recurso interpuesto, se tiene: Que siendo obligación del recurrente, cumplir con los requisitos previstos en la ley de casación, específicamente los que constan en el Art. 6 de la señalada Ley, sin embargo no aporta con ninguna de dichas exigencias: No indica la sentencia o auto del que recurre con individualización del proceso; No señala las normas de derecho que estima infringidas, o las solemnidades del procedimiento que haya sido omitidas; No determina las causales en que se funda, de aquellas que prevé el Art. 3 de la Ley de la Materia; y dentro de ellas no se conoce que se acoja a una o más de los modos de infracción; (...) Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjueces INADMITE el recurso de casación propuesto.

En este contexto, resulta pertinente revisar el texto del recurso de casación interpuesto –constante a fs. 576-580 de los autos del proceso judicial ordinario– de cuyo examen se puede observar lo siguiente:

En el escrito del recurso de casación constante a fs. 576 el señor Manuel Taboada Ayala manifiesta lo siguiente:

> La sentencia respecto de la cual estoy interponiendo el presente recurso de casación, es la dictada el 6 de agosto de dos mil doce, a las 16h10, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa que en primera instancia se encontraba signada con el No. 1998-1072-Dr. Edgar Cajas, y, en Segunda Instancia, es decir, en esta Sala, con el No. 17111-2009-0421-Sofía Reyna Gallegos, juicio propuesto por Manuel Mesías Taboada Ayala, en contra de Manuel María Martínez Vásquez y su cónyuge Mercedes Taboada Ayala, y a la muerte de demandado, Manuel Martínez, en contra de sus herederos.

Mediante el párrafo reproducido esta Corte establece que en el texto del recurso de casación interpuesto, sí se indica la sentencia recurrida, con individualización

del proceso y las partes procesales, razón por la cual, resulta evidente que sí se ha dado cumplimento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación y que por lo tanto, no tiene ningún sustento la aseveración establecida en el auto impugnado, en el sentido de que el recurrente: "No indica la sentencia o auto del que recurre con individualización del proceso".

En el texto del auto impugnado, en el considerando tercero y en relación al recurso de casación, se dice que el reclamante: "No señala las normas de derecho que estima infringidas, o las solemnidades del procedimiento que haya sido omitidas". Al respecto, conviene remitirnos a fs. 576 y 577 de los autos del proceso ordinario, para observar que el recurrente Manuel Taboada Ayala en su libelo, en el numeral II, hace constar la individualización de las normas legales que considera han sido infringidas en la sentencia cuya casación se plantea, singularizando y transcribiendo lo dispuesto en los artículos 115, 121, 142 y 166 del Código de Procedimiento Civil.

Vale decir, a criterio de esta Corte, que el proponente del recurso de casación sí señaló las normas de derecho que consideraba fueron infringidas, de tal forma que carece de fundamento aquella aseveración constante en el auto que inadmite el recurso de casación, respecto a que se omitió la indicación de las normas de derecho consideradas vulneradas, por lo que resulta evidente que el recurrente sí dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación.

Con relación a lo expresado en el auto impugnado, respecto a que el recurso de casación: "No determina la causales en que se funda, de aquellas que prevé el Art. 3 de la ley de la Materia (...) sic"; cabe aclarar que a fs. 577 de los autos del proceso ordinario, en el numeral III del texto del recurso se determina: "La Causal en la que se funda el presente recurso de casación es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y concretamente en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que condujo a la Sala a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia de la que recurro".

En este sentido, el examen de los autos permite a esta Corte constatar que Manuel Taboada Ayala en su recurso de casación, determinó como causal aquella que se refiere a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo que, a su criterio, condujo a una equivocada aplicación de las normas de derecho, situación que corrobora que sí se dio

cumplimiento a la exigencia normativa contenida en el artículo 3 numeral 2 de la Ley de Casación.

En alusión a la afirmación que se hace en la sentencia impugnada respecto de que en el libelo del recurso de casación "(...) los argumentos que se vierten no tienen ningún referente, está absolutamente desprovisto de técnica, de razonamiento lógico, de explicación jurídica que demuestre el impacto de alguna norma violada, en la parte dispositiva de la sentencia. La carencia de los más elementales datos exigidos por esta Institución, deja a la Sala, en la imposibilidad de calificar la pretensión del recurrente, puesto que el escrito en examen, no va más allá de expresar algunos argumentos como si se tratara de una tercera instancia" y concretamente en relación al requisito formal incluido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, relativo a los fundamentos en que se apoya el recurso, cabe manifestar lo siguiente: De la revisión del texto del recurso de casación aparece que el recurrente realiza una serie de alegaciones sobre presuntas inobservancias de las normas jurídicas invocadas y relacionadas con los hechos materia del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en las que habrían incurrido los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al emitir la sentencia objeto del recurso de casación.

Luego de efectuadas las constataciones procesales antes mencionadas conviene reflexionar sobre lo siguiente: La competencia para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso de casación –conforme a la ley de la materia– obviamente corresponde a la Corte Nacional de Justicia, organismo jurisdiccional que, al mismo tiempo y de manera correlativa, tiene también la obligación constitucional de determinar los argumentos claros, precisos y razonados a través de los cuales sustenta su decisión de admisión o rechazo del recurso, observando el respeto de las garantías básicas del debido proceso y cumpliendo la obligación constitucional de motivar las resoluciones. Pero, la verificación objetiva de las tablas procesales permite señalar que, en el caso *sub judice*, estos criterios se encuentran ausentes en el auto materia de la presente acción jurisdiccional constitucional.

Resulta claro que, al no existir un análisis motivado sobre las pretensiones del recurrente, mal se puede declarar el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación y que hace relación a determinar los fundamentos en que se apoya el recurso.

Más aún, debe tenerse en cuenta que la Sala de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, a través de su auto del 23 de octubre de 2013 a las 10h15, mediante el cual se negó la revocatoria del auto que inadmitió el recurso de casación, expresamente dice: "La Sala, si bien reconoce que efectivamente se ha señalado la sentencia de la que recurre y que ha señalado la causal en que se funda, aquello no alcanza para convalecer el recurso presentado (...)"; es decir, a través de esta posterior providencia asumieron que si se cumplió con dos de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación, no obstante, lo cual "(...) respecto del escrito presentado por el recurrente, solicitando la revocatoria, la Sala considera: PRIMERO.- La petición implica, dejar sin efecto el auto o providencia impugnados, vía recurso horizontal; pero para que tal pretensión tenga cabida, debe existir fundamentos normativo y jurídico que lo sustente.- La Ley de Casación, que rige y prevalece en su rango, sobre cualquier aspecto procedimental, entre sus normas, no contiene una que admita la revocatoria".

Es decir que, según este razonamiento, la Sala de Conjueces niega la revocatoria solicitada, únicamente, por carecer de regla procesal que se lo permita, no obstante el reconocimiento expreso que hace en el sentido de admitir que el recurrente no incurrió en las omisiones que la Sala, en el auto anterior, estableció que si había incurrido.

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el auto materia de la impugnación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, en perjuicio del recurrente del recurso de casación, al no habérsele asegurado un resultado justo y equitativo en el proceso judicial, a ser escuchado en sus pretensiones, pero fundamentalmente a recibir de los jueces el respeto incondicional del ordenamiento jurídico preexistente para la defensa de sus derechos, en el caso concreto, pese a encontrarse cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

El accionante aduce que en el auto materia de la impugnación se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Al respecto, el artículo 82 de la Constitución de la República en su texto, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Sobre el asunto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido que:

> El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano[5].

Resulta pertinente, de acuerdo con el postulado normativo y la jurisprudencia constitucional citada, remitirnos al caso *sub judice* y a los razonamientos expuestos precedentemente, para determinar si en el auto impugnado se encuentra o no garantizado el derecho a la seguridad jurídica.

Específicamente, conforme se demuestra del texto del auto impugnado y del libelo que contiene el recurso casación y que se analizan con detenimiento en párrafos anteriores se concluye que, efectivamente, en este último, sí constan expresados los requisitos formales exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que, incluso, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia acepta, a través del auto que niega la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, que ciertamente sí se ha cumplido con dos de los requisitos formales previstos en la norma jurídica antes indicada, no obstante, que previamente en el auto de inadmisión, se determinó el incumplimiento de estos requisitos.

Se colige entonces, que al haberse enunciado, en el auto impugnado, que el recurrente no cumplió con los requisitos formales en el escrito de interposición del recurso de casación constantes en el artículo 6 de la Ley de Casación, no obstante, evidenciarse su expreso señalamiento en su libelo, se produce como consecuencia la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto, no se garantizó la aplicación del modelo normativo de conducta preexistente, claro y preciso acorde a las situaciones fácticas del caso concreto, en virtud de lo cual se afectó a la seguridad y viabilidad de la previsión normativa antes referida, en menoscabo del accionante.

En este mismo contexto, vale agregar que, no obstante, la seguridad jurídica al tener como objetivo esencial garantizar a los justiciables la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes, que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos; estos propósitos no fueron garantizados en el auto materia de la

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC.

oposición, porque no se aplicó con certeza el ordenamiento jurídico que rige para la interposición del recurso de casación en lo relativo a los requisitos formales para su admisibilidad.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, puede advertirse que el auto materia de la impugnación, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no garantizó el derecho a la seguridad jurídica, en tanto del análisis fáctico y normativo del caso concreto se evidencian inaplicaciones de las normas jurídicas establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación, claras, previas y públicas, lo cual, incidió directamente en la inadmisión del recurso de casación interpuesto.

La Corte Constitucional, acorde a sus facultades, considera oportuno analizar si el auto materia de la impugnación, se somete o no a los parámetros establecidos para que una decisión judicial o administrativa pueda ser considerada debidamente motivada.

Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República establece que:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Acorde con la norma constitucional antes expuesta, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[6].

Sobre la base de la norma constitucional y jurisprudencia que anteceden, resulta oportuno determinar si el auto materia de la impugnación contiene los parámetros

[6] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

que establecen que una sentencia, auto o cualquier decisión esté dotada de la debida motivación.

Uno de los requisitos que garantizan que una resolución o sentencia se encuentre motivada, es la razonabilidad de la decisión; es decir, que la misma contenga criterios derivados de los preceptos normativos prescritos en la Constitución de la República, que expresen estricta sujeción a las normas y principios constitucionales capaces de determinar que la sentencia o resolución encuentre un fundamento racional y conforme a derecho, generado a partir de las fuentes que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

Del examen del contenido del auto impugnado y acorde con el análisis efectuado en líneas precedentes, es evidente que los fundamentos utilizados por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Taboada Ayala, no corresponden a la realidad procesal, en razón de que las aducidas omisiones incurridas por el recurrente, respecto de los requisitos formales exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, si se encuentran enunciados en su demanda (fs. 576-580 de autos ordinarios) prueba de lo cual, inclusive, los jueces que emitieron el auto objetado, mediante providencia del 23 de octubre de 2013 a las 10h15 (fs. 8-9 de autos del recurso de casación, a través de la cual niegan la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión del recurso), aceptan que sí se ha cumplido con los referidos requisitos, no obstante, lo cual, en las líneas finales de esta decisión disponen: "Por lo expuesto, pese a los reconocimiento expresados la petición del recurrente, no es suficiente para cambiar el resultado de la resolución que vía revocatoria impugna, por lo que la Sala, de modo expreso la niega.- NOTIFÍQUESE (...)".

Cabe indicar que estas contradicciones generan serias inconsistencias en el contenido del auto materia de la impugnación que, a su vez, producen incertidumbre jurídica, la misma que se contrapone a lo dispuesto en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República. Además, en el auto rebatido se constata que, en su texto, no existe ningún argumento que sustente que la decisión ha sido tomada con fundamento en normas o principios constitucionales y que por lo tanto, represente los criterios de adecuación y eficacia.

En este ámbito, al no advertirse, en el auto impugnado, argumentaciones sustentadas en normas constitucionales o fuentes jurídicas que solventen la decisión asumida por los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se concluye que en la misma está ausente el criterio de

razonabilidad y que por lo tanto no supera el primer requisito del *test* de motivación.

En relación al análisis de si el auto impugnado está provisto del requisito de lógica, cabe advertir previamente que, conforme al criterio jurisprudencial enunciado *ut supra*, una decisión es lógica solamente si existe coherencia entre las premisas y la conclusión, y esta última con la decisión del caso.

Al respecto, cabe precisar que la Corte Constitucional ha determinado con relación al requisito de la lógica que:

> (...) este elemento que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida[7].

En este contexto, al tenor del contenido del auto impugnado mediante el cual se inadmite el recurso de casación, resulta evidente que en este se encuentra ausente el parámetro de lógica, en tanto, no se evidencia una directa relación o coherencia entre los hechos puestos a consideración y la resolución, vale decir, los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no tomaron en consideración que los requisitos formales exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación sí constaban en el escrito contentivo del recurso planteado, razón por la que no había sustento para decidir la inadmisión del referido recurso, situación que inclusive ha sido admitida por los mismos Conjueces a través de su auto del 23 de octubre de 2013 a las 10h15, que niega la solicitud de revocatoria del auto objetado, como se ha hecho notar varias veces.

En consecuencia, en el auto impugnado, no se observa que exista coherencia entre los hechos y el juicio de valor expresado, lo cual determina que no exista congruencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. Al contrario, más bien, la incongruencia que subyace de las verdades procesales, a la postre determina que los argumentos contenidos en la decisión son insuficientes y contradictorios para justificar sus conclusiones. En estas circunstancias, cabe advertir que el auto materia de la impugnación está privado del requisito de lógica.

[7] Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 123-13-SEP-CC.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad que exige la motivación y con relación al auto impugnado, de conformidad con los razonamientos expuestos anteriormente, se colige que esta decisión jurisdiccional, al no estar revestida de la debida coherencia jurídica, está privada también de claridad lingüística, pues, el ejercicio intelectual expresado en el texto del auto impugnado no corresponde a las situaciones fácticas del caso concreto.

Por ello, el auto impugnado, al no estar dotado de claridad, adquiere una incidencia negativa en lo que respecta a la fiscalización de las partes procesales y particularmente del auditorio social, en tanto deba pronunciarse respecto de la comprensión efectiva de la decisión. La obscuridad del auto impugnado está comprobada en la falta o indebida concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho establecidas en el recurso de casación, es decir, no se observa que los juzgadores hayan realizado una correcta valoración de los hechos planteados en el mismo, lo cual, determinó que su decisión sea incoherente y además ininteligible.

Bajo estos criterios, se concluye que el auto impugnado no contiene el parámetro de comprensibilidad y por lo tanto, que desatiende lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la "comprensión efectiva" y establece: "(...) Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Acorde a los argumentos antes expuestos, la Corte Constitucional establece que el auto objetado no está debidamente motivado.

En conclusión, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales, intervención que procede en el caso *sub judice*, en tanto del análisis efectuado, se advierte la vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de derechos de las partes, a la seguridad jurídica y a la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se disponen las siguientes:

   3.1 Dejar sin efecto el auto del 22 de abril de 2013 a las 10h00, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por Manuel Mesías Taboada Ayala, dentro del recurso N.º 616-12 y sus posteriores autos, y providencias.

   3.2 Disponer que los procesos judiciales signados con el N.º 1072-1998 que fue sustanciado y resuelto en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha y N.º 17111-2009-0421-SR, sustanciado y resuelto por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se remitan a la Corte Nacional de Justicia para que, previo los trámites legales pertinentes, se realice el correspondiente sorteo para que otro Tribunal conozca y proceda al examen de admisibilidad tomando en consideración los criterios elaborados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 01 de julio del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2071-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2071-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 216-15-SEP-CC de 01 de julio del 2.015, a los señores Manuel Mesías Taboada Ayala en la casilla constitucional 196, así como también en la casilla judicial 540; a Mercedes Taboada Ayala, Piedad Martínez Taboada y Mercy Martínez Taboada en la casilla judicial 808 y a través del correo electrónico: montalvo.ortega.abogados@gmail.com; al Alcalde, Procurador Síndico y Subprocurador Metropolitano del Municipio de Quito en la casilla constitucional 053, así como también en la casilla judicial 4835; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 3217-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 1072-1998-EC; 17111-2009-421 y 616-2012; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 391

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL MESÍAS TABOADA AYALA	196	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2071-13-EP	SENTENCIA Nro. 216-15-SEP-CC DE 01 DE JULIO DEL 2015
		ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
PEDRO MARCELO CARRILLO RUÍZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	LUIS GEOVANNY LÓPEZ GUACHI	251	1167-11-EP	SENTENCIA Nro. 225-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0011-15-IN	PROVIDENCIA DE 27 DE JULIO DEL 2015
ROBERTO ASPIAZU ESTRADA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, ASETEL	618	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ATACAMES	855	0008-13-IN	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DEL 2015
		SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	073		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	094 y 463	FRED MAURICIO ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS, ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA GESMATEC S.A.	278	1714-12-EP	AUTO DE PLENO DE 22 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 27 de Julio del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 JUL 2015
Hora:
Total Boletas:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 418

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL MESÍAS TABOADA AYALA	540	MERCEDES TABOADA AYALA, PIEDAD MARTÍNEZ TABOADA Y MERCY MARTÍNEZ TABOADA	808	2071-13-EP	SENTENCIA Nro. 216-15-SEP-CC DE 01 DE JULIO DEL 2015
		ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	4835		
		LUIS GEOVANNY LÓPEZ GUACHI	1000	1167-11-EP	SENTENCIA Nro. 225-15-SEP-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840	0011-15-IN	PROVIDENCIA DE 27 DE JULIO DEL 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ATACAMES	4230	0008-13-IN	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DEL 2015
		SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	1491		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	944			1714-12-EP	AUTO DE PLENO DE 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 27 de Julio del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

27 07 2015
14h 50

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2015 16:23
Para: 'montalvo.ortega.abogados@gmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 216-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2071-13-EP
Datos adjuntos: 2071-13-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de Julio del 2015
Oficio Nro. 3217-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 216-15-SEP-CC del 01 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2071-13-EP, presentado por Manuel Mesías Taboada Ayala, a la vez devuelvo el expediente 616-2012, constante en 20 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 17111-2009-421, constante en 590 fojas útiles de segunda instancia; y, el expediente Nro. 1072-1998-EC constante en 191 fojas útiles de primera instancia que nos fuera enviado por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas. (6 cuerpos 2da Instancia)
(2 " 1ª Instancia)
(1 cuerpo casación)

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GERERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y AGRARIO
SECRETARIA
RECIBIDO: KR
27-07-15 16H05

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ